

En Cascante a 25 de agosto de 2022

ATT: GOBIERNO DE NAVARRA / DPTO. DESARROLLO RURAL Y MEDIO AMBIENTE/ DPTO. MEDIO AMBIENTE / SERVICIO DE BIODIVERSIDAD

DON ALBERTO AÑÓN JIMÉNEZ, en representación del ayuntamiento de Cascante, con domicilio a efectos de notificaciones en la Plaza de los Fueros, 1 de Cascante,

#### EXPONE:

Que ha tenido conocimiento del proceso participativo al que se ha sometido el Proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el “Plan de recuperación y conservación de las aves esteparias de Navarra” y se designa la ZEPA “Agroestepas de Navarra”.

Que con estas alegaciones se quiere trasladar la voluntad de establecer mecanismos correctos para la recuperación y conservación de las aves esteparias en Navarra.

Que, dentro del plazo concedido de participación ciudadana entre el 10 de junio y el 25 de agosto, presenta las siguientes

#### ALEGACIONES.

#### ANTECEDENTES

**Recientemente, el Gobierno de Navarra ha publicado el Proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el “Plan de recuperación y conservación de las aves esteparias de Navarra”**

El objetivo del Plan que aprueba este Decreto Foral es la implementación de los planes de Conservación o de Recuperación que exige la normativa vigente sobre las aves esteparias catalogadas como amenazadas. De forma complementaria se pretende establecer las condiciones generales adecuadas para el mantenimiento de la comunidad de aves típica del paisaje estepario.

El Plan tiene carácter de Plan de Recuperación para: avutarda común, ganga ibérica y cernícalo primilla, catalogadas como en “Peligro de Extinción”; de Plan de Conservación del Hábitat para la ganga ortega, alondra Ricotí y terrera marismeña, catalogadas como “Sensibles a la Alteración de su Hábitat” y de Plan de Conservación para: aguilucho pálido, Aguilucho cenizo y sisón, catalogadas como “Vulnerables”. Asimismo, define las medidas de conservación necesarias para garantizar la estabilidad de las poblaciones del resto de taxones de la comunidad de aves esteparias con tendencias poblacionales regresivas.

El Plan contiene un diagnóstico del estado de las poblaciones de estas aves, así como la identificación de sus principales amenazas. El Plan recoge asimismo las normas, directrices de gestión y medidas necesarias para la protección de estas especies.

El Decreto Foral designa una nueva Zona Especial de Protección para las Aves (ZEPA) en Navarra, al amparo de la Directiva de Aves, cuyo fin es proteger adecuadamente el territorio necesario para la conservación de este grupo de aves.

El Ayuntamiento de Cascante, firme partidario de la conservación del medio ambiente y de la protección de la Biodiversidad, se ve obligado a presentar las presentes alegaciones por perjudicar este proyecto normativo el desarrollo económico y social de la localidad.

### **Primera.- NO IDONEIDAD DE LA REGULACIÓN PROPUESTA**

El artículo 129 de la LPAC establece los principios de la buena regulación administrativa en los siguientes términos:

- 1.** En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios.
- 2.** En virtud de los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa debe estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.
- 3.** En virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa que se proponga deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.
- 4.** A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.

Cuando en materia de procedimiento administrativo la iniciativa normativa establezca trámites adicionales o distintos a los contemplados en esta Ley, éstos deberán ser justificados atendiendo a la singularidad de la materia o a los fines perseguidos por la propuesta.

Las habilitaciones para el desarrollo reglamentario de una ley serán conferidas, con carácter general, al Gobierno *o Consejo de Gobierno respectivo*. La atribución directa a los titulares de los departamentos ministeriales *o de las consejerías del Gobierno*, o a otros órganos dependientes o subordinados de ellos, tendrá carácter excepcional y deberá justificarse en la ley habilitante.

*Incisos "o Consejo de Gobierno respectivo" y "o de las consejerías de Gobierno" del párrafo tercero del número 4 del artículo 129 declarados inconstitucionales y nulos por Sentencia TC (Pleno) 55/2018 de 24 de mayo («B.O.E.» 22 junio).*

Las leyes podrán habilitar directamente a Autoridades Independientes u otros organismos que tengan atribuida esta potestad para aprobar normas en desarrollo o aplicación de las mismas, cuando la naturaleza de la materia así lo exija.

5. En aplicación del principio de transparencia, las Administraciones Públicas posibilitarán el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios de su proceso de elaboración, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; definirán claramente los objetivos de las iniciativas normativas y su justificación en el preámbulo o exposición de motivos; y posibilitarán que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de las normas.

6. En aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa debe evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.

7. Cuando la iniciativa normativa afecte a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, se deberán cuantificar y valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Pues bien. Esta normativa no puede entenderse conforme a los principios de necesidad, eficacia y proporcionalidad. Resulta excesivamente intervencionista y limitativa de derechos, tanto a la propiedad privada como a la propiedad municipal, y tanto desde el punto de vista cualitativo como cuantitativo.

Por un lado, y como hemos indicado en el apartado de antecedentes, la nueva regulación impondría limitaciones extraordinarias en una amplia superficie del término municipal de Cascante, afectando el derecho de propiedad tanto municipal como particular sin ofrecer indemnización suficiente a cambio, siendo este proceder contrario a derechos fundamentales de las personas reflejados en el convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, tal y como declaró la Resolución del Parlamento Europeo de 21 de junio de 2007.

Vulnera igualmente competencias municipales establecidas en el art 4 de la Ley de Bases de Régimen Local.

En este sentido, indicar que la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y Gestión de La Fauna Silvestre y sus hábitats ya recoge en sus art 9 a 14 un régimen de autorización administrativa que podría compatibilizar la existencia de una actividad con la protección del medio ambiente, posibilidad que el Decreto Foral cierra de plano, incurriendo en una vulneración de la jerarquía normativa.

No parece que la normativa descrita sea la más adecuada teniendo en cuenta los principios de necesidad y eficacia, ni entendemos que esté justificada por una razón de interés general, ni que sea el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.



## Ayuntamiento de Cascante

---

Las medidas de protección bien podrían regularse en la propia normativa municipal, y en concreto, en el plan municipal. La imposición no justificada del decreto atenta contra la competencia municipal de gestión del territorio, y por lo tanto contra la autonomía local del municipio de Cascante.

Este proyecto puede entrar en colisión con la segunda fase del canal de Navarra, que acaba precisamente en la localidad, y que es esperada en la localidad y en zonas colindantes como una posibilidad de progreso y futuro para sus habitantes. Convertir en regadío nuevas zonas, al tiempo que se prohíbe la construcción de instalaciones agropecuarias y se crean serias limitaciones y zonas de protección ampliadas, es absolutamente contradictorio innecesario y perjudicial para la zona, para el futuro de la agricultura, en especial entre la juventud, y por lo que debe buscarse una solución más acorde y adaptada a la proporcionalidad que la que el Proyecto de Decreto impondría a Cascante.

### **Segunda.- DEFECTOS EN LA REDACCIÓN Y APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO.**

### **INFRACCIÓN DE LA INFORMACIÓN MEDIOAMBIENTAL DE LA DIRECTIVA 2003/4/CEEE DEL PARLAMENTO EUROPEO DE 28 DE ENERO DE 2003, art 22 de la Ley 42/2007 Y ART 14 DE la LF 12/2019 de participación democrática.**

La directiva 2003/4/ce del parlamento europeo de 28 de enero de 2003 relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE del Consejo estipula en su art 3:

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- **1) Información medioambiental:** toda información en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma material sobre:
  - a) la situación de elementos del medio ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, la tierra, los paisajes y espacios naturales, incluidos los humedales y las zonas marinas y costeras, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos modificados genéticamente, y la interacción entre estos elementos;



## Ayuntamiento de Cascante

---

**b)** factores como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente, que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente citados en la letra a);

**c)** medidas (incluidas las medidas administrativas) como políticas, normas, planes, programas, acuerdos en materia de medio ambiente y actividades que afecten o puedan afectar a los elementos y factores citados en las letras a) y b), así como las actividades o las medidas destinadas a proteger estos elementos;

**d)** informes sobre la ejecución de la legislación medioambiental;

**e)** análisis de la relación coste-beneficio y otros análisis y supuestos de carácter económico utilizados en el marco de las medidas y actividades citadas en la letra c); y

**f)** el estado de la salud y seguridad de las personas, incluida, en su caso, la contaminación de la cadena alimentaria, condiciones de vida humana, emplazamientos culturales y construcciones, cuando se vean o puedan verse afectados por el estado de los elementos del medio ambiente citados en la letra a) o a través de esos elementos, por cualquiera de los extremos citados en las letras b) y c).

- **2) Autoridades públicas:**

**a)** el Gobierno o cualquier otra Administración pública nacional, regional o local, incluidos los órganos públicos consultivos;

**b)** las personas físicas o jurídicas que ejercen, en virtud del Derecho interno, funciones administrativas públicas, en particular tareas,



## Ayuntamiento de Cascante

---

actividades o servicios específicos relacionados con el medio ambiente; y

- c) cualquier otra persona física o jurídica que asuma responsabilidades o funciones públicas o preste servicios públicos relacionados con el medio ambiente bajo la autoridad de una entidad o de una persona comprendida dentro de las categorías mencionadas en las letras a) o b).

Los Estados miembros podrán disponer que esta definición no incluya las entidades o instituciones en la medida en que actúen en calidad de órgano jurisdiccional o legislativo. Los Estados miembros podrán excluir de dicha definición a tales entidades o instituciones si su ordenamiento constitucional en la fecha de adopción de la presente Directiva no prevé un procedimiento de recurso en el sentido de lo dispuesto en el artículo 6.

Por su parte en el art 7 establece:

### *Difusión de la información medioambiental*

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las autoridades públicas organicen y actualicen la información sobre el medio ambiente perteneciente a sus funciones que obre en su poder o en el de otra entidad en su nombre, con vistas a su difusión activa y sistemática al público, particularmente por medio de la tecnología de telecomunicación informática y/o electrónica, siempre que pueda disponerse de la misma.

No será obligatorio que la información facilitada mediante tecnologías de telecomunicación informática o electrónica incluya los datos recogidos antes de la entrada en vigor de la presente Directiva, a menos que existan ya en forma electrónica.

Los Estados miembros garantizarán que la información medioambiental se haga disponible paulatinamente en bases de datos electrónicas de fácil acceso al público a través de redes públicas de telecomunicaciones.

2. La información que se haya de facilitar y difundir será actualizada si procede e incluirá como mínimo:

- a) los textos de tratados, convenios y acuerdos internacionales y los textos legislativos comunitarios, nacionales, regionales o locales sobre el medio ambiente o relacionados con él;



## Ayuntamiento de Cascante

---

- **b)** las políticas, programas y planes relacionados con el medio ambiente;
- **c)** los informes sobre los avances registrados en materia de aplicación de los puntos contemplados en las letras a) y b) cuando éstos hayan sido elaborados en formato electrónico o mantenidos en dicho formato por las autoridades públicas;
- **d)** los informes sobre el estado del medio ambiente contemplados en el apartado 3;
- **e)** los datos o resúmenes de los datos derivados del seguimiento de las actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente;
- **f)** las autorizaciones con un efecto significativo sobre el medio ambiente y los acuerdos en materia de medio ambiente o una referencia al lugar donde se puede solicitar o encontrar la información de acuerdo con el artículo 3;
- **g)** los estudios sobre el impacto medioambiental y evaluaciones del riesgo relativos a los elementos medioambientales mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 2 o una referencia al lugar donde se puede solicitar o encontrar la información de acuerdo con el artículo 3.

Es obvio que lo realizado por el Gobierno de Navarra, apertura de un plazo de alegaciones tras la exposición del proyecto normativo no cumple con la finalidad normativa que exige un proceso participativo en que tanto instituciones como afectados puedan participar con carácter previo a la redacción del texto.

Por otro lado, no olvidemos que nos encontramos ante una ordenación de espacios naturales, que debe seguir los pasos de la Ley 42/2007, que derogó a la Ley 4/1989

En este sentido, la STS de 14 de octubre de 2011 ha declarado:



## Ayuntamiento de Cascante

---

El recurso de casación se dirige contra la sentencia que estimó el recurso contencioso administrativo interpuesto, por la Asociación ahora recurrida, contra la aprobación del Plan de Conservación del Hábitat del Urogallo en el Principado de Asturias, aprobado por Decreto 36/2003, de 14 de mayo.

La sentencia que se recurre fundamenta la estimación del recurso en el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre. Se considera que aunque formalmente se aprueba un Plan de Conservación del Hábitat del Urogallo, lo cierto es que " materialmente estamos en presencia de un plan de ordenación de los recursos forestales, vistas las incidencias que sobre ese aprovechamiento tiene el Decreto ". Y si esto es así ha de sujetarse a los trámites que establece la indicada Ley 4/1989 , concretamente el trámite de audiencia a los interesados, información pública y consulta de los intereses sociales e institucionales afectados y de las asociaciones que persigan el logro de los principios del artículo 2 de dicha Ley de 1989 .

Al no haberse observado el expresado procedimiento, citándose al efecto la Sentencia de esta Sala Tercera de 4 de marzo de 2003 y proyectando su doctrina al supuesto examinado, se concluye que «lo primero que se observa es que la Asociación actora como tal o sus miembros individualmente, en ningún caso fueron consultados, lo que ya de por sí determina la nulidad del Decreto, pero aún más, incluso el cumplimiento de la audiencia pública, visto el informe que recayó frente a las alegaciones de la parte actora, ni se refiere a las mismas en concreto, ni se da contestación a la Asociación, con lo que en los términos de la jurisprudencia que se acaba de dejar citada, tampoco podemos estimar cumplido el referido trámite, y es también causa de nulidad absoluta del decreto recurrido por omisión de trámite esencial del procedimiento».

La infracción afecta por lo tanto a lo dispuesto en el art 22 de la Ley 42/2007 *Elaboración y aprobación de los Planes*:

1. Corresponde a las Comunidades autónomas la elaboración y la aprobación de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales en sus respectivos ámbitos competenciales.
2. El procedimiento de elaboración de los Planes incluirá necesariamente trámites de audiencia a los interesados, información pública y **consulta de los intereses sociales e institucionales afectados y de las organizaciones sin fines lucrativos** que persigan el logro de los objetivos de esta Ley.

Igualmente se infringe la LEY FORAL 12/2019, DE 22 DE MARZO, DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA EN NAVARRA, en concreto su art 14.

**Artículo 14. Obligación de la Administración de la Comunidad Foral.**





## Ayuntamiento de Cascante

---

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra implementará obligatoriamente, además de la exposición pública, un proceso deliberativo o, en su caso, una consulta en la elaboración, modificación y revisión de los planes y programas y cualesquiera otros elementos de planificación pública que requieran de la aprobación del Gobierno de Navarra.

2. Quedan excluidos de la obligatoriedad señalada en el número anterior:

- a) Los que tengan exclusivamente un carácter organizativo, procedimental o análogo.
- b) Los planes y programas de carácter general que tengan como único objetivo la seguridad pública, la protección civil en casos de emergencia o el salvamento de la vida humana.
- c) Los planes y programas de carácter general que se rijan por una normativa específica de elaboración y aprobación en la que ya existan actos o trámites de audiencia o información pública.

3. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra implementará y favorecerá la participación interna en su propia administración.

No se ha cumplido con ninguno de esos preceptos. No ha existido deliberación con municipios ni sectores implicados, y la mera publicación del Decreto y el plazo de exposición pública en un asunto como el regulado, no es suficiente como para darse por cumplido el trámite consulta.

Nadie se puso en contacto con este ayuntamiento, a pesar de estar redactando un plan municipal que se puede ver seriamente afectado, para exponer los cambios y analizar las limitaciones. No se ha podido deliberar con la administración, y la mera apertura de un periodo de alegaciones no es suficiente para cumplir con el trámite de información pública, lo que afectaría al Decreto de vicio de nulidad si no fuera corregido.

En este sentido el Ayuntamiento de Cascante, con representación de todos los grupos municipales, está en plena disposición de emprender un diálogo, mostrar una vez más su deseo de llegar a soluciones eficaces con el fin que se pretende pero menos limitativas del futuro social y económico de la localidad, analizar vías alternativas de protección de las especies, y llegar a soluciones que, reflejadas en el Decreto Foral, permitan la necesaria convivencia entre asegurar el futuro de la localidad y la preservación de las aves esteparias.

**Tercera.- INFRACCIÓN DEL ART 18 y 20.a DE LA LEY 42/2007 DEL PATRIMONIO NATURAL Y DE LA BIODIVERSIDAD**



## Ayuntamiento de Cascante

---

El art 18 de la Ley 42/2007 establece entre los objetivos de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales los siguientes:

- a) Identificar y georreferenciar los espacios y los elementos significativos del Patrimonio Natural de un territorio y, en particular, los incluidos en el Inventario del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, los valores que los caracterizan y su integración y relación con el resto del territorio.
- b) Definir y señalar el estado de conservación de los componentes del patrimonio natural, biodiversidad y geodiversidad y de los procesos ecológicos y geológicos en el ámbito territorial de que se trate.

Indudablemente el proyecto adolece de falta de identificación y georreferencia en todo su texto, y por lo tanto en lo que se refiere al término de Cascante. No existe una sola coordenada en el texto que referencie de forma exacta la zona de Cascante afectada por la ZEC y sus ampliaciones de protección.

Por lo que hemos apuntado en apartados anteriores, tampoco existe en absoluto una suficiente definición del estado de conservación de los componentes del patrimonio cultural, y de lo que existe, se desprende que ninguna especie ha retrocedido en el término en los últimos años.

Por su parte el art 20.a, en cuanto a su contenido mínimo expresa:

Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales tendrán como mínimo el siguiente contenido:

- a) Delimitación del ámbito territorial objeto de ordenación, y descripción e interpretación de sus características físicas, geológicas y biológicas

No se ha cumplido ni con lo establecido en el art 18 ni en el 20.

También el art 44 de la Ley exige el procedimiento de información pública para las zonas de especial protección:

**Artículo 44.** *Declaración de las Zonas Especiales de Conservación y las Zonas de Especial Protección para las Aves. Las Comunidades autónomas, previo procedimiento de información pública, declararán las Zonas Especiales de Conservación y las Zonas de Especial Protección para las Aves en su ámbito territorial. Dichas declaraciones se publicarán en los respectivos Diarios Oficiales incluyendo información sobre sus límites geográficos, los hábitats y especies por los que se declararon cada uno. De ellas se dará cuenta al Ministerio de Medio Ambiente a efectos de su comunicación a la Comisión Europea, de conformidad con lo establecido en el artículo 10*



## Ayuntamiento de Cascante

---

*de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

Es necesario realizar un estudio más profundo por cuadrantes de la realidad del patrimonio natural, ya que, si se van a imponerse restricciones a los derechos, entre ellos el de propiedad, debe hacerse con una absoluta e indudable justificación, la cual no existe en el texto normativo.

Y una vez realizado ese estudio, es necesario delimitar con total precisión, de forma georreferenciada, la zona afectada, tanto de los bienes comunales como de los particulares, y ello por dos motivos:

- 1.- Por seguridad jurídica a la hora de saber qué parte está y qué parte no está afectada.
- 2.- Para evitar el vicio de nulidad que actualmente afecta al proyecto de decreto.

**Cuarta.- FALTA DE JUSTIFICACIÓN DE NUEVAS LIMITACIONES.**

Dice el proyecto de texto a aprobar

### **Tendidos eléctricos**

La mortalidad debida a colisiones con líneas eléctricas afecta a un gran número de aves, siendo las especies de alta carga alar, particularmente sensibles a las colisiones con las estructuras artificiales. La avutarda y el sisón común se encuentran entre las aves con mayor número de colisiones en tendidos eléctricos de Europa. En Navarra, se vienen registrando ejemplares de avutarda muertos cada cierto tiempo, por colisiones en tendidos.

En el "Ámbito Geográfico" la red de tendidos presenta una enorme proliferación de líneas de transporte y distribución, que compartimentan y cuadrículan el territorio de norte a sur y de este a oeste.

La longitud de líneas eléctricas aéreas instaladas En el "Ámbito Geográfico" asciende a 2.580 km, de los cuales 300 km se corresponden con tendidos de transporte (alta tensión) y el resto con tendidos de suministro.

La red de suministro presenta una distribución anárquica por el territorio y presenta las mayores densidades de tendidos en el entorno de las grandes zonas de consumo eléctrico (Tafalla, Marcilla-Peralta, Castejón, Corella-Cintruénigo y Tudela-Cortes).

Las ZEC "Bardenas Reales" y "Yesos de la ribera estellesa" son las zonas del "Ámbito Geográfico" que mantienen las menores densidades de tendidos eléctricos.



## Ayuntamiento de Cascante

---

### **Aerogeneradores**

En la red de parques eólicos del sur de Navarra, existen algunos con mortalidades significativamente altas para las especies esteparias. La calandria y el cernícalo primilla son las especies numéricamente más afectadas, sin embargo, las mortalidades detectadas de sísón común, ganga ortega y avutarda, aunque porcentualmente bajas, resultan especialmente graves debido al precario tamaño de sus poblaciones.

Las perturbaciones ocasionadas por los parques eólicos provocan el desplazamiento de las aves y una pérdida o deterioro de sus hábitats. Estas afecciones, para algunas especies, pueden resultar más críticas que el impacto directo provocado por las colisiones. Los efectos acumulativos de los grandes parques eólicos pueden llevar a la interrupción de los desplazamientos de las aves entre las áreas de alimentación, reproducción y reposo.

En Navarra se ha producido una importante implantación de la energía eólica. Actualmente, existen instalados 43 parques eólicos que incluyen 1.234 aerogeneradores, además existe autorización para 19 nuevos parques que contarán con 135 aerogeneradores. En el “Ámbito Geográfico” existen instalados 17 parques eólicos con un total de 427 aerogeneradores.

### **Parques fotovoltaicos**

La proliferación de parques solares en el sur de Navarra está suponiendo que muchos de ellos se localicen en los límites o en el interior de las principales áreas para la conservación de las aves esteparias. De forma general, estas infraestructuras están causando, a parte de la consiguiente pérdida física y fragmentación de los hábitats de estas especies, una importante perturbación en sus poblaciones, como consecuencia del efecto borde y aislamiento que estas infraestructuras ocasionan en sus áreas de reproducción. A su vez, los tendidos eléctricos de evacuación asociados a estos parques, están incrementando el riesgo de colisión contra los mismos.

Actualmente, distribuidos por toda la mitad sur de Navarra, existen 100 parques solares autorizados (80 en funcionamiento y 20 en fase de proyecto). La práctica totalidad se encuentran ubicados en el “Ámbito Geográfico” con un ya apreciable efecto acumulativo. La superficie total ocupada se extiende por unas 1.300 ha. de antiguos cultivos y llecros. Se prevé un importante desarrollo de estas infraestructuras, al igual que las eólicas, como consecuencia del desarrollo del Plan Energético de Navarra, Horizonte 2030.

En base a estas apreciaciones genéricas, no determinadas y menos concretadas geográficamente, se imponen las siguientes nuevas restricciones:

### **Normas para las Áreas Críticas**



## Ayuntamiento de Cascante

---

10. *En las Áreas Críticas la superficie mínima de barbecho será de un 10% de la superficie ocupada por los cultivos dentro del área Crítica. Estos barbechos se ajustarán a lo especificado en las Normas para el Ámbito Geográfico del Plan.*

11. *En los cultivos forrajeros de secano localizados en las Áreas Críticas se prohíbe la realización de siegas o cortes durante el periodo comprendido entre 15 de abril y el 1 julio, salvo que se garantice por parte del cultivador la inexistencia de afecciones a la nidificación de las aves.*

12. *En las Áreas Críticas se prohíben las nuevas superficies de cultivos leñosos y las plantaciones forestales arbóreas. En las Áreas Críticas, así como en un buffer de 1000 metros, se prohíben las transformaciones de superficies de secano a regadío.*

13. *En las Áreas Críticas, así como en un buffer de 1000 metros, no se permitirán nuevos proyectos de instalación de aerogeneradores. En estas mismas áreas y en un buffer de 500 m no se permite la instalación de parques solares.*

14. *En las Áreas Críticas y en los corredores de conexión, se señalarán los tendidos eléctricos de las líneas de alta tensión que sean ampliados o modificados, para evitar colisiones de las aves esteparias.*

15. *Se prohíbe la celebración de pruebas organizadas de vehículos a motor que transcurran por pistas y caminos rurales en el período comprendido entre el 15 de marzo y el 31 de agosto.*

Por su parte, en el apartado X del anexo se regula: Directrices generales

1. *Se impulsará la aplicación de ayudas a la agricultura ecológica de secano, dando prioridad a los terrenos incluidos en las Áreas Críticas en primer lugar y en las Áreas de Importancia en segundo. Estos criterios de prioridad se establecerán en las ayudas que ponga en marcha el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente.*

2. *Se evitarán en las Áreas Críticas nuevas instalaciones agropecuarias salvo que quede demostrada su no afección significativa a las especies objeto de este Plan.*

5. *Se fomentará el abandono de parcelas agrícolas que presenten signos de erosión y tengan potencialidad para la recuperación de hábitats naturales.*

8. *Se ordenará el pastoreo de alta densidad en las zonas que habitualmente utilizan las aves esteparias para nidificar, así como el tránsito de ganado en aquellas parcelas que se haya detectado reproducción.*

Pues bien, como hemos visto, no se han evaluado ni concretado los efectos de tendidos



## Ayuntamiento de Cascante

---

eléctricos, parques eólicos ni fotovoltaicos más allá de meras generalidades no constatadas en estudios serios, propios, zonificados y rigurosos. Sin embargo, se generan nuevas áreas de protección que impiden nuevos proyectos de aerogeneradores ni parques fotovoltaicos, se amplían barbechos, se prohíben cultivos leñosos y se exigen más medidas para los tendidos eléctricos.

Ello supone que Cascante no va a poder desarrollar planes de los mencionados, eléctricos ni fotovoltaicos, en buena parte de su territorio, restando competitividad y viabilidad económica a sus vecinos y que la ocupación agrícola va a tener una afección por la ampliación de barbechos y cultivos ecológicos. Se pondrán nuevas limitaciones a la ganadería y se evitarán nuevas instalaciones agropecuarias, y todo eso sin indemnización alguna para una localidad que ha sabido preservar las especies.

Cuando todas estas medidas recaen en una localidad como Cascante, impidiendo el desarrollo de parques eólicos o solares, limitando nuevas explotaciones agropecuarias, y endureciendo medidas para el pastoreo, aumentando los barbechos y dificultando la ampliación o modificación de tendidos eléctricos, se compromete seriamente el futuro de la localidad, y se da preferencia al medio ambiente frente a un medio humano que ha servido preservarlo.

Dichas medidas son contrarias a la Recomendación (UE) 2022/822 de la Comisión de 18 de mayo de 2022 sobre la aceleración de los procedimientos de concesión de permisos para los proyectos de energías renovables y la facilitación de los contratos de compraventa de electricidad que establece en su apartado 24 lo siguiente: “Los Estados miembros deben velar por que el sacrificio o perturbación de especímenes individuales de aves silvestres y especies protegidas en virtud de la Directiva 92/43/CEE del Consejo no sea un obstáculo para el desarrollo de proyectos de energías renovables, mediante la exigencia de que dichos proyectos integren, según proceda, medidas de mitigación para prevenir de manera eficaz en la medida de lo posible el sacrificio o la perturbación, el seguimiento de su eficacia y, a la luz de la información obtenida del seguimiento, la adopción de medidas adicionales necesarias para garantizar que no se produzca un impacto negativo significativo en la población de las especies de que se trate. Si se hace así, el sacrificio o la perturbación accidentales de especímenes individuales no deben considerarse deliberados y, por tanto, no deben entrar en el ámbito de aplicación de artículo 12, apartado 1, de la Directiva 92/43/CEE ni del artículo 5 de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo”.

La descarbonización del sistema energético de la UE es fundamental para alcanzar los objetivos climáticos para 2030 y la estrategia a largo plazo de la UE de lograr la neutralidad en emisiones de carbono para 2050.

El Pacto Verde Europeo se centra en tres principios clave para la transición hacia una energía limpia, que ayudarán a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y a mejorar la calidad de vida de nuestros ciudadanos siendo el primero de ellos garantizar un



## Ayuntamiento de Cascante

---

suministro energético seguro y asequible para la UE, siendo uno de los principales objetivos para lograrlo construir sistemas de energía interconectados y redes mejor integradas para apoyar las fuentes de energía renovables.

La descarbonización también es política medioambiental, clave y prioritaria, y no será posible sin la instalación de plantas que produzcan energía verde.

Cascante tiene entre su patrimonio no material la fortuna de contar con una cantidad de horas de sol al año difícilmente conseguible en otros municipios, además de zonas donde poder instalar aerogeneradores rentables.

Las limitaciones a parques eólicos y fotovoltaicos en una zona ampliada a la ya existente, no se ha realizado un estudio serio y local de la mortalidad de aves en nuestra zona por presencia de esas infraestructuras, e impide de forma definitiva en la práctica, la instalación de las mismas en nuestros suelos, mientras que siguen permitiéndose a pocos metros de nuestro límite municipal, al corresponder el suelo en el que se levantan a otra comunidad a la que no afectarían las restricciones, como veremos más adelante al analizar la vulneración del principio de igualdad.

Debe realizarse en Cascante, y en toda Navarra, un análisis pormenorizado e integrado entre la incidencia de las nuevas restricciones respecto a la mortalidad de las aves en relación con los perjuicios para el desarrollo económico y social de la localidad, y la pérdida de competitividad con poblaciones vecinas, ya que, de no hacerse, además de incurrirse en vicio de nulidad, se obligaría a esta entidad local a combatir el Decreto Foral resultante en defensa del futuro económico y social de nuestro municipio.

### **Quinta.- FALTA DE PROPUESTA DE MEMORIA ECONÓMICA SOBRE LOS COSTES E INSTRUMENTOS FINANCIEROS PREVISTOS.**

En el Proyecto de Decreto Foral no existe una propuesta económica ni se expone de manera clara el mecanismo previsto para la financiación de las medidas de preservación de las aves esteparias que se indican en esta iniciativa. Este hecho vulnera lo dispuesto en el artículo 20.h) de la Ley 42/2007 que establece la necesidad de incluir en el plan de ordenación una Memoria económica acerca de los costes e instrumentos financieros previstos para su aplicación, memoria que es evidente, no aparece en el proyecto publicado.

Solo unas referencias vagas y ambiguas, además de genéricas en el Apartado XI del proyecto relativo a la financiación del plan se ocupan de este asunto, y con él de la financiación, adoleciendo de la necesaria precisión y concreción jurisprudencialmente exigida.



## Ayuntamiento de Cascante

---

Citaremos la Sentencia del TS de Justicia de Asturias de 9 de mayo de 2016, sala de lo Contencioso administrativo, que siguiendo jurisprudencia ya dictada por el TS de 30 de septiembre de 2013. Dice la Sentencia del TSJ asturiano:

“En el apartado 6 en el que se contempla la valoración económica de la propuesta, en el que se recoge la estimación económica de las medidas de gestión contempladas, referidas al periodo de vigencia de cuatro años, por un importe total de 25.304.000 €, sin que se incluya partida alguna en concepto de indemnización por las limitaciones que a los propietarios de las fincas incluidas en la Zona Especial de Conservación les acarrea dicha declaración, al referir la valoración económica a actuaciones de conservación y restauración del hábitat, a ayudas de apoyo a la actividad ganadera y de agricultura, forestal, industria, infraestructuras, programas de investigación, medio ambiente, patrimonio etnográfico y promoción del turismo.

En la prueba practicada en las actuaciones por medio de la perito-testigo, la Jefa de Servicio de Medio Natural del Principado de Asturias, que participó en la elaboración del Decreto objeto de impugnación, se afirma que las limitaciones al derecho de propiedad vienen impuestas, no por el citado Decreto, sino por la normativa que regula el medioambiente, los parques naturales, los montes, la caza y la pesca, etc., y en todo caso, de producirse tales limitaciones, deben relacionarse de forma individual y no generalizada, por lo que no se pueden determinar sin que existan previas reclamaciones. Dicha afirmación no puede aceptarse pues haría innecesaria la existencia de ninguna memoria económica”.

“De modo que esta exigencia abarca a los instrumentos financieros que son necesarios para que puedan alcanzarse los fines que el plan persigue. Y la determinación no puede cumplirse con meras invocaciones retóricas o referencias genéricas, que no pongan de manifiesto la certeza de que se cuenta con los medios financieros precisos para la viabilidad de la protección que el plan establece.

A la hora de abordar la suficiencia de esos instrumentos financieros debe hacerse un juicio equilibrado y ponderado que ha de moverse dentro de los siguientes polos extremos. De un lado, deben desterrarse referencias indeterminadas, vagas y, por ello, intrascendentes para establecer si los fines del plan pueden ser cumplidos o la declaración del plan estará abocada a la parálisis completa. Y de otro, no resulta necesario que se haga una determinación exhaustiva y absoluta sobre tales medios financieros, basta con que se permita conocer que los fines de la declaración del plan pueden ser cumplidos con los medios económicos descritos”.

“La anterior argumentación nos conduce a estimar el recurso en base a la pretensión formulada de forma subsidiaria por la omisión de la memoria económica sobre los costes e instrumentos financieros previstos para la aplicación del Decreto impugnado, con rechazo de la pretensión principal interesando se declare el derecho de los recurrentes a ser expropiados por vía indemnizatoria de la propiedad y de sus derechos e intereses legítimos, pues ello requiere previamente que se concreten los bienes y derechos que estima





## Ayuntamiento de Cascante

---

expropiados, sobre lo que nada aduce en las actuaciones salvo meras generalidades.”

A Igual conclusión llega la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid), de 25 de enero de 2018 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Felipe Fresneda Plaza)

“(…) *“El anteproyecto irá acompañado de una memoria que en su redacción final deberá contener:*

*c) Un estudio económico con referencia al coste a que dará lugar, en su caso, así como a su financiación”.*

Efectuado el análisis precedente se ha de decir que en los términos en que se han reproducido los informes precedentemente aludidos, del contenido de dichos informes deriva que no se cumplen los requisitos exigidos para la válida existencia del estudio económico que es requerido en la norma transcrita, ya que solo se ha hecho referencia a que no existen gastos superiores a los ya consignados, pero no se conocen cuáles sean tales gastos, ni los sistemas de financiación empleados para subvencionar los mismos, que es lo requerido en el reiterado precepto transcrito, para así poder entender que existen todos los elementos necesarios que justifican las determinaciones de la norma impugnada (…)”

Por lo tanto, la no existencia de un plan económico, vicia también de nulidad este proyecto de Decreto Foral.

En este sentido, y desde el Ayuntamiento de Cascante, solicitamos saber el coste económico del mismo y la repercusión de retorno que para el municipio, en forma de ayudas, subvenciones y convenios, pueda tener la aprobación de cualquier decreto que le afecte.

### **Sexta.- FALTA DE CONCRECCIÓN DE MEDIDAS DEL APARTADO IX; ACTUACIONES.**

El apartado IX del anexo se menciona la realización de determinadas actuaciones como las siguientes:

#### *4.Actuaciones relacionadas con la mejora del hábitat*

*4.1. Implementación de ayudas agroambientales/medida Red Natura En las Áreas Críticas dirigidas a la mejora del hábitat de las especies objeto del Plan, con especial atención a los barbechos.*



## Ayuntamiento de Cascante

---

*4.2 implementación de ayudas agroambientales en todo el ámbito de aplicación del presente plan, para la conservación de los llecós (matorrales y pastizales) mediante un pastoreo extensivo sostenible.*

*4.3 Fomento del establecimiento de acuerdos o convenios con los propietarios de terrenos de alto interés para las aves esteparias, que realicen una gestión conservacionista de los mismos (mantenimiento y manejo de barbechos, mantenimiento de lindes y ribazos, siembras de leguminosas, siembras de cereales de siega tardía, adecuación de fechas de cosecha y empacado, mantenimiento de balsas, mantenimiento y restauración de tejados de corrales y edificaciones agrarias para el cernícalo primilla, etc.).*

*4.4 Realización de campañas periódicas de difusión y divulgación de las ayudas agroambientales en el ámbito agroganadero.*

*4.7 Mantenimiento de las ayudas a Asociaciones Locales de cazadores de Navarra para la mejora del hábitat de especies cinegéticas.*

Es necesario concretar qué ayudas van a implementarse, por qué conceptos concretos y en qué cuantías. La repercusión económica importante que las medidas recogidas en el DF supondrían al Ayuntamiento de Cascante, y resto de ayuntamientos afectados, debe conocerse antes de la aprobación, por motivos de lógica, de necesidad de compensar recursos municipales perdidos, de indemnizaciones y legales, como hemos visto en el apartado anterior.

La administración no puede actuar en bienes y derechos municipales con impacto presupuestario en la financiación del presupuesto municipal, imponiendo medidas que supongan gastos o menores ingresos, sin indemnizar suficientemente estas carencias.

Por todo ello:

### **SOLICITO AL GOBIERNO DE NAVARRA**

Que teniendo por presentado este escrito lo admita y, en su virtud, tenga por formulada las alegaciones que en el mismo se contemplan y con estimación de estas, modifique el Proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el “Plan de recuperación y conservación de las aves esteparias de Navarra” y se designa la ZEPA “Agroestepas de Navarra” incorporando el contenido de las alegaciones presentadas en el cuerpo de este escrito y eliminando de su redacción los motivos de nulidad expresados.

Subsidiariamente se solicita que, tras un proceso de interlocución y debate con el Ayuntamiento de Cascante, se redacte un nuevo Proyecto de Decreto Foral en el que se realicen las excepciones oportunas a la localidad, se estipulen y cuantifiquen las ayudas e



## Ayuntamiento de Cascante

---

indemnizaciones correspondientes que permitan cohabitar el desarrollo económico y social de la localidad con la protección de las aves esteparias, previo riguroso estudio y precisión de las especies amenazadas en la zona, mortalidad de las mismas por cuadrantes, georreferenciación exacta de las zonas afectadas, análisis económico global del proyecto, y se proceda a un proceso participativo amplio con los agentes afectados antes de su aprobación.

El alcalde -presidente,  
Don Alberto Añon Jiménez.-